

Génesis y Prognosis del Código Civil

Por el Dr. Edmundo Harker Puyana

Saludo del Decano:

"Génesis y Prognosis del Código Civil", ha sido el título escogido por el Dr. Harker Puyana para su conferencia, tema que a buen seguro desarrollará el expositor con la propiedad y profundidad que le son características, no obstante las limitaciones de tiempo que impone el carácter de la intervención, esto es, la exposición, a través de una conferencia. Porque realmente daría para mucho hablar sobre la "Génesis y Prognosis" del Código Civil que está vigente. Este de la historia en materia jurídica, es un tema lleno de sugerencias y de sorpresas y es en la ciencia jurídica uno de los más inquietantes. La persona del Dr. Harker Puyana no requiere entre nosotros presentación de ninguna naturaleza porque es de todos conocida. Solamente para los estudiantes diré que él es uno de esos juristas que no solamente enseñan con el verbo sino con el ejemplo. Una vida edificante dedicada al estudio con profundo amor por la ciencia jurídica, acrisolada a través de constante investigación y producción. Ha estado durante largos años como Magistrado del Tribunal, como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y por último como abogado en ejercicio de su profesión. A los estudiantes de la Facultad los invito a ver este paradigma del abogado, un ejemplo edificante a seguir.

— < —

La conmemoración del primer centenario del Código Civil de Colombia constituye, sin duda, una brillante idea por parte de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga y de su muy distinguido Decano, pues no podría darse motivo más insigne para brindar a sus educandos la manera de conocer el origen y la evolución de las instituciones de derecho privado que nos rigen y donde están anclados los principios jurídicos fundamentales de la persona humana en sus relaciones con la familia y con el prójimo. Y aunque sea muy escasa mi propia autoridad para tratar de tan delicadas materias, la invitación hecha a participar en esta celebración no podía ser desdeñada, sino recibida como tarea placentera, por quien sabe que aproximadamente tres cuartos de su vida han transcurrido al cobijo de esta añosa encina, el Código Civil, que le ha dado, al

par que el sustento personal, muy doctas y sabias enseñanzas inspiradas en la vieja ley moral que traduce la fórmula en que los prudentes romanos plasmaron su ideal de justicia: vivir honestamente, no causar daño a nadie, reconocer a cada cual su derecho.

Para una exposición ordenada y metódica de las cuestiones que me propongo examinar, dividiré esta conferencia en tres partes: I. — Implantación del Código Civil de Chile en nuestra patria, con un somero análisis de sus antecedentes legislativos. II. — Génesis del Código Civil Chileno y encomio de la personalidad de su redactor. III. — Examen de las reformas que un cambio social acelerado pudiera traer a nuestro ordenamiento civil y prognosis sobre la supervivencia eventual de sus instituciones originales.

— I —

Los tratadistas que se ocupan en estudiar la historia de nuestras instituciones legales, en general, suelen distinguir en ellas cuatro periodos definidos en su cronología, a saber: un primer período que comprende toda la época colonial hasta la independencia; un segundo período, caracterizado con el nombre de **derecho intermedio**, durante el cual rigieron conjuntamente las leyes y ordenanzas vigentes en la colonia, con las que se expidieron en la República, período que se extiende hasta la época federal, situada hacia el año de 1857 en que comenzó a regir la llamada Constitución centro-federal de la Confederación Granadina; un tercer período, que comprende el régimen federal, tanto de la Confederación Granadina como de los Estados Unidos de Colombia, desde 1857 hasta 1887, en el cual las instituciones legales en general y el derecho privado se rigieron, en los Estados soberanos o en los territorios nacionales, por los diversos códigos que expidieron aquellas entidades de derecho público; y un cuarto período final, desde 1887 hasta nuestros días, en el cual se suprimió la legislación federal de los Estados Soberanos y se unificó la legislación nacional de conformidad con la Carta Fundamental de 1886 que reconstituyó políticamente la República en forma unitaria.

El primero y el segundo período a que me estoy refiriendo tienen por común denominador el hecho de que la legislación colonial española, de la cual es inoficioso ocuparme, se aplicó en ambos ante la imposibilidad en que se hallaron las nuevas naciones, producida la independencia, de reemplazarla de inmediato sin caer en el caos y la anarquía.

En realidad, el fenómeno de la emancipación americana mostraba la situación paradójica de un conglomerado de repúblicas soberanas que, al asumir la forma republicana y democrática de gobierno, continuaban regidas en sus instituciones por la anacrónica legislación civil y penal heredada de España. Los pueblos anhelaban, empero, liberarse de aquellos estatutos caducos y darse otro tipo de leyes más acorde con sus necesidades y aspiraciones de ingreso a la civilización moderna, cuyo patrón lo daban a esa hora, no la antipática monarquía borbónica española, sino otras naciones que, como Francia, habían adoptado en sus instituciones los principios revolucionarios, o como los países de estirpe sajona, de gran desarrollo cultural asentado desde siglos atrás en el pensamiento luterano.

Los congresos representativos que funcionaron normalmente en la Gran Colombia a partir de 1821, comenzaron por expedir a todo vapor, sin la necesaria coordinación y sistematización, toda clase de leyes, destinadas a colmar vacíos o introducir reformas urgentes a la legislación colonial. Se reconoció expresamente,

aunque con carácter supletivo, la vigencia de las leyes españolas, y al efecto el Congreso de la Gran Colombia expidió el 13 de mayo de 1825 una ley que reglamentaba íntegramente la prioridad jerárquica de las leyes civiles, disponiendo que el orden en que deberían observarse en todos los tribunales de la República, en materias civiles como criminales, sería el siguiente: 1º) Las decretadas en primer lugar por el Poder Legislativo; 2º) Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del gobierno español sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808, que estaban en observancia bajo el mismo gobierno; 3º) Las leyes de la recopilación de Indias; 4º) Las de la nueva Recopilación de Castilla; y 5º) Las de las Siete Partidas. Esta misma ley dejó sin vigor la legislación hispánica posterior al 18 de marzo de 1808 y todas las demás que en alguna forma, directa o indirecta, se opusieron a la Constitución, leyes y decretos de la República.

La inquietud de nuestros primeros gobernantes por darse una legislación propia se manifestó desde la Gran Colombia, pues el Vicepresidente Santander, por decreto del 5 de enero de 1822, creaba una comisión codificadora para que redactara "un proyecto de legislación propio y análogo a la República, en vista de los códigos civiles y penales más célebres de Europa, de la legislación española y de las bases fundamentales sobre que se ha organizado el sistema de gobierno de Colombia".

El Libertador mismo, en decreto expedido el año de 1829, ordenó formar una comisión que redactara un proyecto de Código Civil, tomando como base el francés.

Estos proyectos no tuvieron realidad alguna en vista de la disolución de la Gran Colombia y las continuas guerras civiles en que se debatió la Nueva Granada. Se observa, sin embargo, que estos empeños por codificar la legislación nacional fructificaron en el Congreso de 1843 con el proyecto de ley del 4 de mayo de ese año, cuyo autor es don Juan Clímaco Ordóñez, que produjo la célebre obra titulada "Recopilación de las leyes de la Nueva Granada", conocida corrientemente con el nombre de "Recopilación Granadina", formada y publicada en 1845, en virtud de comisión del Poder Ejecutivo, por don Lino de Pombo, que comprende las leyes expedidas de 1821 a 1844. Esta obra, justamente estimada en su época, aparece como la culminación del derecho intermedio, llamada a prestar indudables y benéficos servicios a sus contemporáneos. Posteriormente, se expidió un "Apéndice a la Recopilación de las leyes de la Nueva Granada", el cual colecciona las expedidas entre los años de 1845 y 1850.

Se debe registrar también, como perteneciente al derecho intermedio, el proyecto de Código Civil presentado al Congreso de 1843 por el ilustre juriconsulto panameño don Justo Arosemena.

El anhelo de una legislación propia, desvinculada en absoluto de las leyes coloniales, no vino a cumplirse sino con el advenimiento del sistema federal de gobierno, al que se llegó solo después de graves convulsiones políticas y de una prolongada y cruenta guerra civil. A la República de la Nueva Granada reemplazó en 1857 la Confederación Granadina, con sus ocho estados que se convirtieron en nueve con la creación en 1860 del Estado del Tolima y el surgimiento posterior de los Estados Unidos de Colombia en la Convención de Rionegro, que expidió la famosa Constitución de 1863. Todos aquellos organismos públicos descentralizados surgieron a la vida dentro del concepto de soberanía política, en virtud del cual se ligaron entre sí por un pacto federal para crear la nueva patria bajo la denominación altisonante de "Estados Unidos de Colombia", reservándose la facultad de legislar

con independencia del poder central y al efecto entraron todos en el movimiento codificador que recorría la América de un extremo al otro.

En cuanto a las instituciones normativas del derecho privado, que por ahora nos interesan, todos los Estados Soberanos optaron, siguiendo la línea de menor resistencia, por adoptar, copiándolo con diversas variantes y modificaciones, el Código Civil de Chile, puesto en vigencia a partir del 1º de enero de 1857 y del que luego habré de ocuparme con la amplitud que merece esta recordación.

Se ha dicho hasta hoy por los tratadistas y comentaristas nacionales que Cundinamarca fue el primer Estado en preocuparse por adoptar el Código de Bello; y que, en realidad, el 8 de enero de 1859 puso en vigencia el proyecto de Código Civil presentado a la Asamblea del año anterior por el doctor Miguel Chiari, Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, proyecto que era el mismo Código Civil de Chile, con muy ligeras modificaciones. Agregan dichos autores que esta obra fue acogida sucesivamente por los demás Estados Soberanos, por el Cauca en 1859, por el de Panamá en 1860, por Boyacá y Antioquia en 1864. Y don Fernando Vélez agrega: "Por último, los demás Estados reemplazaron la antigua legislación civil española con el Código Chileno, haciéndole las modificaciones que juzgaron oportunas, las cuales fueron generalmente pocas".

Con el merecido respeto por la opinión tradicional, me atrevería a manifestar que no fue Cundinamarca el primero de los Estados Colombianos en implantar el Código Civil Chileno. Cundinamarca, como antes dije, lo adoptó el 8 de enero de 1859, mas con anterioridad a esta fecha, el Estado Soberano de Santander, por medio de ley expedida el 12 de octubre de 1858, que publica la Gaceta de Santander, número 60, el 6 de noviembre siguiente, había adoptado como ley del Estado el Código Civil de la República de Chile, sancionado en 15 de diciembre de 1855, con las adiciones, supresiones y variaciones que la ley adoptante menciona. Esta ley santandereana aparece aprobada el 12 de octubre de 1858 por el presidente de la Asamblea Legislativa, doctor Eustorgio Salgar y sancionada el 18 de octubre siguiente por el Presidente del Estado, doctor Manuel Murillo Toro.

Estos pormenores constan en las actas manuscritas de la Asamblea Legislativa y en los ejemplares de la Gaceta de Santander donde se publicaron los debates y los respectivos actos legales, datos que he tenido oportunidad de confrontar en persona en el archivo departamental, siendo esta la ocasión de rectificar un punto que, no por insignificante, carece de trascendencia para nosotros los santandereanos: el de haber sido los primeros en adoptar en Colombia el Código Civil de Bello.

Adentrados ya por el camino de las reminiscencias histórico-jurídicas, resulta a la vez curioso e interesante escudriñar en aquellos papeles viejos sobre el carácter de las enmiendas que los audaces legisladores santandereanos del 58 introdujeron a la obra de Bello. Corresponden algunas, como es de suponer, a materias tan espinosas como el matrimonio o la familia, tan vinculadas a la cuestión religiosa, que en aquellos tiempos preocupaba los cuadros del naciente partido radical que dominaba entonces la Asamblea legislativa; pero muchas otras se extienden a aspectos disímiles y variados, como lo veremos en seguida.

Enunciadas a grandes trazos resaltan las siguientes: En el Libro Primero se modifican algunas definiciones referentes, por ejemplo, al concepto de "ley", del cual se suprimen los atributos de "permitir" y "castigar", siendo de advertir que todos los comentaristas nacionales han estado después de acuerdo en que la función de "castigar" no ha debido incluirse entre los caracteres de la ley por estar compren-

dida ya en las de "mandar o prohibir", únicas que dejaron los legisladores de Santander. Igualmente se alteran los conceptos relacionados con las personas, en las definiciones de **infante o niño, impúber, adulto, mayor de edad, menor de edad y legitimidad**. Es muy notable la supresión del artículo sobre la **muerte civil**, creación esta que no encajaba en la filosofía de los legisladores y en el concepto que debían tener sobre la persona humana. Reformas más radicales, en consonancia con el espíritu de secularización integral de la vida civil, imperante en la época de la Federación, se hicieron en los títulos sobre los **esponsales, el matrimonio, nulidad y disolución del matrimonio, efectos del divorcio** y derecho de **alimentos**. Se observa, por ejemplo, el artículo 31 que dice: "El matrimonio se disuelve por la muerte o por la voluntad de uno de los cónyuges. No podrá disolverse: 1º) Si el varón es menor de 25 años y la mujer de 21; 2º) Cuando no han transcurrido dos años después de celebrado el matrimonio". El artículo 33 dispone que "la mujer tendrá derecho a la mitad de los bienes del marido cuando el matrimonio hubiere sido disuelto por causa de éste, sin causa legal. Si el matrimonio se hubiere disuelto por voluntad de la mujer, con causa legal, tendrá también derecho a los bienes del marido".

Se consagraba, pues, el divorcio absoluto o vincular, por el solo arbitrio de uno cualquiera de los cónyuges, innovación a los principios ortodoxos del Código Chileno que envidiarían en nuestra época muchas legislaciones que pregonan de avanzadas. Posiblemente, me pregunto si aquellos personajes que así legislaban en 1858 para un pequeño estado mediterráneo, despoblado y semi-inculto, de acendrados sentimientos católicos en su base popular, no pasaban de ser unos austeros caballeros, de rígidas costumbres en su vida privada, que jamás pensarían en usar para ellos mismos del instrumento legal que creaban al permitir la destrucción arbitraria del vínculo conyugal, o si pensarían en su intimidad que satisfacían el vasto anhelo de las gentes por este tipo de reformas. Pero esos legisladores, entre quienes se contaban nada menos que tres futuros Presidentes de la Unión, se hallaban imbuidos por el espíritu de su tiempo derivado del romanticismo revolucionario del 48 y esta es explicación suficiente de su aparente heterodoxia. Deberá abonarse a los radicales santandereanos que su intransigencia no fue tanta y que, en el año de 1868, según ley del 7 de noviembre que publica el número 533 de la Gaceta de Santander, se adicionó el Código Civil del Estado en sentido de convalidar el matrimonio religioso contraído conforme al rito de los contrayentes, siempre que éstos al contraerlo no se encontraren o hayan encontrado en ninguno de los casos del artículo 94 del Código Civil y que se presentaren al Notario Público respectivo con el fin de que este empleado extendiera el acta correspondiente.

Los libros segundo y tercero del Código Civil no dieron lugar a variaciones de importancia en las discusiones de la Asamblea Legislativa. El libro cuarto sí fue objeto de enmiendas en materias como las que siguen: ejecución de los contratos; promesa de celebrarlos; bienes no embargables; la confesión como medio de prueba; costos de la escritura de compraventa; prohibición de la acción rescisoria en las ventas en pública subasta y prohibición al Juez y al Secretario que intervengan en un remate, de hacer postura en el mismo; definición del contrato de sociedad; censos; supresiones y modificaciones varias en el contrato de mandato; facultad para las partes de estipular libremente el interés convencional que a bien tengan (con lo cual los legisladores no hacían más que ponerse a tono con el ideal manchesteriano del libre comercio propio de su tiempo); permisibilidad para obligarse como fiadores a todas las personas, con la salvedad de los menores de edad, los furiosos, pródigos, sordomudos, mentecatos y las mujeres casadas (disposición esta última

REPUBLICA DE COLOMBIA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARÍA DE LO INTERIOR Y RELACIONES EXTERIORES

tan benéfica que hace pensar risueñamente en por qué no se extendió también a los varones sin distinción de estado); prescripción de la acción ejecutiva en ocho años y de la ordinaria en diez.

El título final señalaba como fecha de vigencia del Código el 1º de enero de 1860 y advertía que, en caso de deficiencia de la ley, no se suspendería por ello el curso de los juicios, sino que se fallarían conforme a los principios de justicia universal, dando cuenta del caso ocurrido al Tribunal Supremo para que por su conducto llegare a conocimiento de la Asamblea.

Por ley publicada en la Gaceta de Santander número 79 se aplazó la vigencia del Código hasta el 1º de julio de 1860, advirtiéndose que "en esa misma fecha quedan derogadas todas las leyes sobre legislación civil sustantiva que han regido en el Estado, con excepción del Código de Comercio sancionado el 1º de junio de 1863, que continuará vigente". Esta ley se halla firmada por Marco A. Estrada, Presidente de la Asamblea; Ramón Santodomingo, Vicepresidente; y Dámaso Zapata, Secretario. La sancionan Eustorgio Salgar, Presidente del Estado y Ricardo Becerra, Secretario.

El contrato para la impresión del Código Civil fue celebrado entre el señor Vicente Herrera, como Presidente del Estado y don Felipe Zapata, dueño con su hermano Dámaso, ambos humangueses raizales, de la Imprenta de Zapata Hermanos. Se estipuló por la suma de \$ 600.00, previa consideración de las varias propuestas que se presentaron, es decir, que no se prescindió de la indispensable licitación fiscal.

Tal es la breve historia del Código Civil de Santander, que tiene el merecimiento no solo de ser la primera adopción formal en Colombia del Código Chileno, sino otro más valioso: el de haber servido de modelo para la redacción, con algunas modificaciones, del Código Civil de la Unión cuyo centenario se conmemora. Esta circunstancia de que el Código Civil Federal se calcara sobre el Código Civil del Estado de Santander, no es ningún hallazgo, pues el hecho lo registran ya comentadores como los doctores Rodríguez Piñeres y Nicasio Anzola.

La implantación del Código Civil de la Unión ocurrió en el año de 1873 bajo la segunda administración del doctor Manuel Murillo Toro. Sea la oportunidad, entonces, de consagrar algunas palabras a la memoria del doctor Murillo, verdadero impulsor de la codificación nacional cumplida en su último período de gobernante.

El doctor Murillo Toro ha sido considerado, con razón, como la más ilustre figura que haya producido este país, en el campo de la civilidad, en el siglo pasado. De modesto origen provincial, hijo de un sacristán de Chaparral, adelantó sus estudios con grandes sacrificios y se dedicó a cursar la medicina, carrera que no llegó nunca a practicar porque la exhumación de un cadáver le causó tal horror que volvió a Bogotá con la decisión de emprender estudios de derecho, los que le abrieron el camino a las más altas posiciones de la vida política. Se destacó como brillante periodista y sobrio parlamentario, pasando luego a formar con Florentino González, José María Plata y otros de su talla, en la filosofía del radicalismo, escuela romántica que conjugaba la intransigencia doctrinaria, la honestidad en el manejo de los negocios públicos y la caballerosidad con el adversario político. Su paradigma era el mártir del Gólgota, del cual tomaron su apelativo de guerra para oponerlo a los Draconianos. Superada la crisis nacional que culminó en la dictadura de Melo, al crearse en 1857 el Estado Federal de Santander, participó Murillo Toro en su Asamblea constituyente, al lado de muchos otros prohombres del radicalismo, casi

todos extraños a nuestros lares, como Zaldúa, Eustorgio Salgar, Antonio María Pradilla, Felipe y Dámaso Zapata, Ricardo Becerra, Ramón Santodomingo. Esa pléyade de girondinos convirtieron el naciente Estado de Santander en baluarte de su partido, dándole una constitución política en que se introdujeron las más audaces innovaciones al derecho público y una serie de Códigos, entre ellos el Civil de Bello adoptado en 1858. Su dominación en el estado fue apenas fulgurante, perdiendo el poder político en el combate del Oratorio, solo por la intervención armada del gobierno central encabezado por el propio Presidente Ospina. Pero dejaron una huella estelar en los anales de esta porción del país, porque "el Estado de Santander —como expresa Rodríguez Piñeres en su "Olimpo Radical"— fue una especie de laboratorio en que se ensayaron las más atrevidas doctrinas en boga, algunas de las cuales han tomado asiento en nuestras instituciones, otras son aún patrimonio de los discípulos de la escuela liberal y otras, halladas faltas, han pasado al dominio de la historia como muestra de la inexperiencia política, pero también de la inmensa buena fe de quienes las profesaron y que, llegados a la edad madura, fueron de los mejores administradores de la cosa pública con que ha contado Colombia".

Murillo Toro, después de presidir el Estado de Santander y sancionar su flamante Código Civil, regresó a la política nacional capitaneando a poco la fracción civilista que enfrentó las ambiciones dictatoriales de Mosquera. Desde entonces fue el jefe natural indiscutible entre los semidioses del Olimpo Radical, llevado dos veces a la presidencia de la Unión colombiana.

Muchas son las reformas políticas y empresas de progreso que se deben a Murillo como estadista y como hombre de acción y entre ellas pueden mencionarse la abolición de la esclavitud y del cadalso; las libertades de imprenta, palabra y cultos; la redención de los censos y la extinción de los monopolios; la abolición de los fueros, la fundación del **Diario Oficial**; la eliminación de la prisión por deudas; el juicio por jurados en las causas criminales; la introducción del telégrafo; la iniciación de los Ferrocarriles de Bolívar, del Norte y del Pacífico; la expedición de los Códigos Penal, Civil, Judicial y Fiscal de la Unión.

Terminado su primer gobierno, que se caracterizó por notables obras materiales, se retiró Murillo a una pequeña finca en los alrededores de Guaduas, bautizada presuntuosamente con el nombre de "Túsculo", en recuerdo de Cicerón, quien poseyó una villa en la ciudad latina de aquel nombre. Pareció entonces Murillo retraerse de la política y no manifestar aspiraciones a otra reelección presidencial. Empero sus amigos se encargaron de quebrantar su resistencia, real o aparente, y de llevarlo de nuevo al solio. Aunque esté dicho que nunca segundas partes fueron buenas, el adagio no podía tener aplicación a períodos tan cortos como los de la Federación y el caso es que Murillo Toro hizo otra vez un buen gobierno, del cual me interesa destacar aquí su propósito de codificar la legislación nacional con base en leyes anteriormente expedidas. En la segunda administración Murillo se codificaron, en efecto, los Códigos Penal, Civil, Fiscal y se adicionó notablemente el Código Judicial.

El gobierno contrató los servicios de un compilador, el doctor Agustín Núñez, quien se encargó de los Códigos Penal, Civil y Militar. No son muchas las noticias que se tienen acerca de este doctor Núñez, pero debía ser un buen legista, en el mejor sentido de la palabra, para que Murillo Toro le confiara tan delicada comisión. Para Código Civil resolvió el doctor Agustín Núñez adoptar por modelo, con algunas modificaciones, el Código Civil del Estado Soberano de Santander aprobado en 1858. Las actas de las discusiones del Código Civil en el Congreso muestran al

codificador asistiendo a los debates y razonando sobre las objeciones que los congresistas formulaban al proyecto. No tendría nada de raro que Murillo Toro le inspirara al doctor Núñez la idea de adoptar el Código Civil de Santander, habiendo sido aquél quien lo sancionara como Presidente del Estado.

El proceso legislativo del Código Civil en el Congreso de 1873 es bastante simple. He tenido ocasión de ojear el Diario Oficial donde se publican los debates de las sesiones de ambas Cámaras, pudiendo así sacar las siguientes conclusiones: Las discusiones del Código Civil comenzaron en el Senado de Plenipotenciarios, compuesto de 27 miembros, tres por cada Estado Soberano, el mes de abril y se prolongaron a través de varias sesiones diurnas y nocturnas hasta el 14 de abril, en que el Senado lo aprobó en tercer debate, remitiéndolo con sus antecedentes a la Cámara de Representantes. En esta Corporación se leyó el 26 de abril una nota del Presidente de la Corte Suprema Federal excitando a la Cámara para considerar de preferencia los proyectos de Códigos de la Unión y el adicional y reformatorio del Código Judicial. La Cámara de Representantes, en su sesión del 5 de mayo, ordenó a moción del ciudadano Botero dar debate de preferencia a los proyectos de Ferrocarril del Norte, Código Fiscal, Código Civil y los relativos a Aduanas. Se aprobó en primer debate el 17 de mayo, prescindiendo del trámite de su lectura, por exceder de cien artículos, y se pasó en comisión al ciudadano Casas. En la sesión del 19 de mayo se abrió el segundo debate, pidiendo el ciudadano Cortés que se discutiera el proyecto artículo por artículo, y el acta reza que "aprobados el 1º y 2º; renunció el proponente a tal solicitud". Se discutió luego, a moción del ciudadano Icaza, sobre el artículo 63 referente al domicilio, razonando el codificador señor Núñez y el ciudadano Icaza, quien seguidamente retiró la petición en virtud de la cual se había puesto en discusión. Se deliberó después sobre los artículos del proyecto referentes a la posesión y el debate se cerró finalmente, como no podía ser de otro modo, aprobando una proposición que disponía prescindir de la lectura del proyecto y votando favorablemente la Cámara su aprobación en segundo debate, con el voto negativo del ciudadano León. En la sesión del 23 de mayo se le dió tercer debate y la Cámara dio su asentimiento al proyecto para que pasara a ser ley de la Unión, después de lo cual se firmó debidamente para remitirlo al Senado de Plenipotenciarios, donde tuvo su origen.

El Código Civil de la Unión, cuya jurisdicción precaria se extendía solo a los Territorios Nacionales y a los asuntos de la competencia del Gobierno General, conforme a la Constitución, se aprobó por medio de la ley 84 de 1873, sancionada por el Presidente Murillo Toro y su Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, Gil Colunje. El Diario oficial no la inserta debido a su extensión, remitiéndose a la edición oficial del Código, contratada por el Gobierno con la Imprenta de Gaitán. El Código aparece en ella —según Rodríguez Piñeres— adicionado con un repertorio alfabético y unos modelos para las actas del estado civil y otros actos notariales. Su vigencia comenzó el 1º de abril de 1876.

"El Código Civil de la Unión, en su forma primitiva —dice el doctor Julián Restrepo Hernández— fue redactado por el doctor Agustín Núñez, a quien se deben también los Códigos Fiscal y Militar que regían antes de 1886 y todos ellos por la iniciativa del Presidente de Colombia doctor Manuel Murillo Toro. El doctor Agustín Núñez calcó su Código Civil sobre el expedido, antes de 1860, por el Estado Soberano de Santander, adicionándolo con disposiciones, unas que interesaban a la República y otras que trataban de adaptarlo al régimen político imperante. El Código de Santander era el mismo de Chile, cambiado en todos los puntos religiosos

para contestar con el espíritu reaccionario de los tiempos, adicionado sobre la retroactividad de la ley, adaptada su terminología al régimen del Estado y acaso con algunas variaciones de menor momento".

Rodríguez Piñeres, en su Curso de Derecho Civil Colombiano, anota que las dos ediciones oficiales del Código de la Unión que él conoce, están agotadas en las librerías. De la hecha en la Imprenta de Gaitán, hace cien años, puede afirmarse ciertamente que hoy constituye una curiosidad bibliográfica. No ha podido llegar a mis manos ningún ejemplar de la codificación del doctor Núñez, que me hubiera permitido cotejarla con el Código Civil de Santander, en su texto original anterior a las adiciones y reformas sustanciales que las leyes 57 y 153 de 1887 introdujeran al Código Civil de la Unión, sancionado el 26 de mayo de 1873, al adoptarlo como legislación unificada.

— ◇ —

Ocupémonos ahora del mismo Código Civil de Bello en sus antecedentes y en la personalidad de su eminente autor.

La República de Chile tuvo también como Colombia, su derecho intermedio durante el cual rigieron conjuntamente las leyes españolas con las expedidas en el período republicano. Allá se les presentaba el mismo problema, o sea la necesidad de desarraigar la legislación colonial, inadaptable a las nuevas condiciones creadas por la emancipación. Pero en el país austral sí se preocuparon en forma actuante y eficaz por llevar a la práctica la idea de codificar el derecho civil. Principiaron por crear desde 1826 una comisión que presentara a la Legislatura Nacional un proyecto de legislación civil y criminal. Sobre este plan de la comisión redactora trabajaron juristas como Eyzaguirre, Muñoz Bezanilla y don Francisco de Vicuña, quienes elaboraron distintos proyectos en que se proponía, bien el nombramiento de una comisión de jurisconsultos de primer orden para que presentaran en el término de un año la codificación, o bien que se diera un premio al jurisconsulto o sociedad de abogados que elaborara un Código Civil y Criminal que mereciera la preferencia, según el informe de una comisión integrada por los hombres más calificados de la República.

La empresa tuvo alternativas y vicisitudes de que sería vano ocuparse. Finalmente, por ley del 29 de octubre de 1841, se creó una comisión mixta de senadores y diputados encargada de la codificación de las leyes vigentes. Esta comisión comenzó sus tareas a mediados del año siguiente, examinando los títulos sobre la sucesión por causa de muerte, redactados por don Andrés Bello, huésped de Chile desde el año de 1829 en que fuera llamado por el Gobierno de Portales con la finalidad de encomendarle diversas tareas culturales y educativas.

Los trabajos de la Junta Revisora del Código Civil se prosiguieron por largos años, siendo de observar que don Andrés Bello, como lo expresa el jurisconsulto chileno Claro Solar, "fue el alma de esas comisiones, trabajó con empeño y singular constancia en la codificación y cuando, disuelta o distraída de su objeto la última Junta, hubo de paralizarse la obra, el señor Bello, sin desmayar en su propósito de dar cima a tan ardua empresa, la continuó aislado y en silencio, logrando presentarla concluída en 1852".

El proyecto final del Código Civil fue presentado a la consideración del Congreso chileno por el Presidente Montt, quien lo acompañó de un mensaje, célebre en sí mismo, elucubrado por el propio Bello con el carácter de exposición de motivos del proyecto. Las Cámaras chilenas lo aprobaron sin discusión, pues hubiera sido un contrasentido que un cuerpo legislativo numeroso examinara y aprobara artículo por artículo la obra de una comisión selecta de juristas, perjudicando posiblemente su unidad y la armonía del conjunto. La aprobación del Código Civil nace de la ley del 14 de diciembre de 1855 que ordenó ponerlo en vigencia a partir del 1º de enero de 1857.

Variadas son las vertientes doctrinarias que confluyeron todas, en conjunto, a informar el Código Civil Chileno, dándole fisonomía propia y caracteres marcados de originalidad que le otorgan insigne mérito dentro de la legislación universal, al punto de que, años escasos de expedido, el Código había sido ya adoptado por Colombia y Ecuador. Otros países latinoamericanos adoptaron el Código argentino de Vélez Sarsfield, o redactaron Códigos inspirados en las mismas fuentes del Código de Bello, si no calcados principalmente del Código Civil francés de 1804.

No es el Código de Bello, en ningún modo, copia ni adaptación de otros Códigos modernos; pero en toda la obra se refleja el influjo recibido del derecho romano, del derecho español y de los derechos germánico y francés. Quienes han investigado en los antecedentes doctrinarios del Código Civil aseguran ser evidentes las influencias recibidas por Bello de las instituciones romanas que él conocía profundamente como sabio romanista, dominador del griego y del latín, embebido en el *Corpus Juris Civilis*, en especial del derecho de las Pandectas o Digesto, que constituye la parte más importante del derecho justiniano. Prueba de la influencia romanística en el Código Civil es el hecho de que Bello siguiera en su redacción el mismo plan de Gayo en sus Institutas, plan que había sido adoptado igualmente por el Código de Napoleón y que consistía en dividir la obra en tres libros dedicados, el primero a las personas, el segundo a los bienes y el tercero a las obligaciones y sucesiones por causa de muerte. Bello lo modificó en el solo sentido de sacar dos libros del tercero.

La reflexión de la antigua legislación hispánica en el Código de Bello es también manifiesta, porque su redactor era amplio conocedor de tal derecho y de las leyes de Indias, gustando mucho del arcaico lenguaje en que fueron dispuestas. Por ello se preocupó de conservar muchas de las reglas jurídicas contenidas en las Siete Partidas y la Novísima Recopilación, como se demuestra de las múltiples soluciones casuísticas que recogen los usos y costumbres del derecho español antiguo y que aún se mantienen vigentes en el Código Civil. Por estas razones dice Restrepo Hernández, tal vez con exceso, que "el caudal jurídico del Código es el antiguo Derecho español".

No fueron solo el derecho romano y el derecho español los que inspiraron la formación del Código Civil, porque aún del derecho germánico receipta el Código de Bello muchas de las doctrinas expuestas por el gran juriconsulto Savigny, las cuales se pueden apreciar en los tres primeros libros, en especial sobre materias como el domicilio, principio y fin de la persona humana y la teoría general sobre la posesión.

Donde resalta la preponderancia de la corriente francesa, a través del Código de Napoleón y desde luego de las obras de Pothier, que conociera sobradamente Bello, es en el libro cuarto, cuya doctrina general de las obligaciones y de los con-

tratos se halla implantada, sin lugar a dudas, en el Código Civil. Puede decirse que prácticamente los primeros veintiún títulos sobre las obligaciones son extraídos del Código francés y naturalmente de Pothier, quien según el expositor Valencia Zea, es el juriconsulto que mayor influencia haya tenido en la elaboración de la doctrina general francesa de las obligaciones. Tal vez de esta relevancia es que algunos comentadores, exagerando la nota han llegado a afirmar en risueña frase que el Código Civil Colombiano es nieto del Código Civil Francés, cuando lo evidente es que el tronco fundamental del cual recibe su vigorosa savia doctrinaria, sus principios filosóficos, es el derecho romano, del cual, al fin y a la postre, emanaciones directas o indirectas son los derechos español y francés y en buena parte el derecho germánico.

Es concluyente, entonces, que Bello no creó un sistema jurídico original, pues se limitó a compendiar o resumir en un cuerpo legal las corrientes tradicionales del Derecho europeo. Pero la obra resultante, aunque en sí misma no pueda ser original, es de una autenticidad tal y refleja de tal modo la personalidad de su creador, que no tiene par en las legislaciones americanas, ya que solo admite parangón con el Código Napoleón que le sirvió de fuente.

Del Código chileno dice el ilustre Claro Solar que "lo que no puede dar lugar a dudas es que nuestro Código Civil señala un verdadero progreso en la legislación. Por la belleza de su lenguaje, por la precisión y claridad de sus disposiciones, por la selección de los principios que convenían a nuestra sociabilidad en las diversas materias, por la armonía y correspondencia de sus partes, pocos Códigos modernos se le asemejan y podemos afirmar que ninguno le supera".

Una obra de esta naturaleza no podía ser concebida sino por un hombre excepcional de la categoría de Andrés Bello, cuya mente proteica le da reputación como una de las más ilustres figuras, sino la primera, en los dominios de la inteligencia americana.

De Andrés Bello dice un diccionario europeo ser un "político y literato chileno nacido en Caracas". La descripción es incompleta por varios aspectos, principiando porque Bello nunca se naturalizó ciudadano chileno, aunque viviera allí hasta su muerte y dejara ilustre descendencia. Tampoco fue político en el sentido estricto del vocablo, aunque sirvió, eso sí, desde lejos, la causa de la emancipación de Venezuela. Desde 1810, en efecto, se estableció en Londres a donde fue enviado, con Bolívar y López Méndez, a recabar la ayuda de los gobiernos europeos en favor de la independencia, sin que nunca más retornara a su patria. En su retiro londinense, donde escampó los horrores de la guerra a muerte, pasó muchas amarguras debido a su pobreza; se dedicó al magisterio y aprendió a su vez muchas cosas: lenguas muertas y vivas, literatura castellana y filosofía, tradujo a Sófocles y Eurípides, a Homero y Virgilio; cultivó amistad personal con Jeremías Bentham y Stuart Mill; estudió el derecho romano y el derecho de gentes, de los cuales escribió sendos tratados de enseñanza; se dio a conocer como poeta y escribió poesías y otras composiciones de circunstancias, destinadas a perderse casi todas, aunque se salvaron otras, como el extraordinario canto a la zona tórrida. Llamado a Chile por el Presidente Diego Portales, el insigne polígrafo y humanista se estableció definitivamente en Santiago y colaboró en el desarrollo de la educación y otras actividades culturales. La vastedad de sus conocimientos lo llevó a la redacción del Código Civil, su obra maestra y consagratoria, donde acabó desplazando a los restantes miembros de la Comisión Redactora para realizar él solo la célebre codificación cuyo centenario en Colombia se conmemora este año. Escribió, además, muchos otros libros,

como la Gramática Castellana. Fue designado Rector de la Universidad de Santiago, cargo que desempeñó hasta su muerte, ocurrida treinta y cinco años después del fallecimiento de su más famoso discípulo, el Libertador Bolívar. Y para colmo de honores y merecimientos que recibiera en vida, en dos casos gobiernos extranjeros sometieron a su arbitramento delicados litigios internacionales.

Quedan así resumidos los antecedentes del Código Civil chileno, adoptado como Código de la Unión colombiana en 1873, y trazados los contornos de la personalidad de su autor, un hombre de tan excelsas calidades intelectuales como pocas veces los ha alumbrado la historia.

— ◊ —

Cuál porvenir le está reservado al Código de Bello y cuál supervivencia eventual en los años venideros? Es la pregunta que se me ocurre en este punto de mi disertación.

Como toda obra humana, el Código Civil no es tan perfecto que no tolere enmiendas ni reformas. El propio Bello, en su mensaje al Congreso chileno, pensaba en ellas al decir que "la práctica descubrirá, sin dudas, defectos en la ejecución de tan ardua empresa; pero la legislatura podrá fácilmente corregirlos con conocimiento de causa, como se ha hecho en otros países y en la misma Francia, a quien se debe el más célebre de los Códigos y el que ha servido de modelo de tantos otros".

Claro Solar propugna también la revisión del Código en el siguiente planteamiento que parece muy cuerdo: "El progreso siempre constante de la legislación, por una parte y las imperfecciones que la práctica ha venido a poner de manifiesto en el Código Civil reclaman hoy su revisión; pero ella no afectará sus fundamentos".

Restrepo Hernández, entre nosotros, luego de hacer críticas a algunos puntos concretos del Código Civil y de paso censurar la incertidumbre que ofrecen algunas de sus definiciones, concluye expresando que "si en derecho hubiera tenido el señor Bello entre nosotros discípulos tan preclaros como los ha tenido en literatura, con los sesenta años que llevamos de adoptado su portentoso Código, se le habría podido revisar concienzudamente. Tal vez los ha habido y quizás por falta de un gobierno justo que, por encima de las preocupaciones y sensibilidades personales, hubiera puesto la mano en hombres competentes, es por lo que no se ha llevado a efecto una obra que unciría nuestra gloria a la de esta feliz nación que se llama Chile".

El señor Vélez, prudente como de costumbre, no se pronuncia en ningún sentido. Pero Rodríguez Piñeres, con su característica alacridad, después de señalar al Código toda una serie de lunares, como ser prolijo en definiciones y presentar textos inútiles, oscuros y no pocos contradictorios entre sí, a más de otros defectos que omito mencionar, predica francamente la revisión del Código "para corregir los defectos anotados y otros, a fin de llenar algunos vacíos y cubrir ciertas deficiencias y a intento de ponerlo al corriente de las nuevas orientaciones jurídicas y adaptarlo a necesidades que no se sentían cuando el Código se expidió, es preciso hacer una obra de revisión y de reforma del mismo, pero no a la ligera, sino mediante un concienzudo estudio, sin alterar la numeración de los textos, sin refundir la reforma con la obra misma, con perjuicio de la tradición que se innova; sino ha-

ciendo una ley reformativa bien meditada y armónica, por una sola persona, de toda competencia, que luego someta su trabajo a una reducida y docta comisión de revisión, a fin de que el Congreso la vote en bloque, sin que en su seno se le introduzcan textos que desnaturalicen la obra misma. En efecto, el Código, por respetable que sea, no debe considerarse como un arca inviolable, cual si fuera el Corán. Es una obra legislativa que al lado de sus méritos innegables, tiene sus defectos y deficiencias igualmente palmares, y además, en muchos lugares de importancia, se halla tan atrasado que constituye una verdadera camisa de fuerza en el orden jurídico". Se advierte que tan vehemente pronunciamiento sobre la revisión del Código Civil la hacía Rodríguez Piñeres desde hace ya sesenta años.

El doctor Arturo Valencia Zea, quien tiene por cuenta propia un proyecto de Código Civil, ha atacado duramente el Código de Bello, diciendo entre muchas otras cosas que su plan general resulta hoy día anticuado; que el sistema general de exposición es insuficiente y da lugar a dificultades extraordinarias de interpretación, algunas de las cuales son insuperables; que uno de los Códigos más difíciles de estudiar en el mundo es indudablemente el Código Civil de Colombia; y que su reforma, a través de un nuevo proyecto, es necesaria, porque no armoniza con el estado social y económico de nuestro tiempo, ni es un reflejo fiel del espíritu de la legislación civil actualmente vigente en la República".

Los conceptos del doctor Valencia Zea aparecen emitidos años después de los anteriores y de que el Gobierno Nacional, siendo Ministro de Gobierno el doctor Carlos Lozano y Lozano, lanzara una "Circular dirigida a las instituciones jurídicas del país", inquiriendo su opinión sobre un eventual proyecto de reforma del Código Civil. La encuesta, adelantada en el año de 1938, dio un resultado favorable, porque la mayoría de las personas o entidades consultadas en esa época aceptaron la necesidad de la reforma, aunque no se indica concretamente si ella se hará mediante un nuevo Código o por un conjunto de leyes parciales. Sobre el particular existen varias publicaciones con los informes, proyectos y actas de debates de la Comisión de Reforma que entonces se constituyó con distinguidos juristas, quienes contaron con la asesoría del notable civilista francés Julliot de la Morandière. La empresa, sin embargo, resultó tan ardua, a pesar de que la época era muy propicia a la revolución legislativa, que no se alcanzó a redactar sino los proyectos de leyes sobre promulgación, interpretación, aplicación y derogación de las leyes; matrimonio; reforma de las leyes 120 de 1928 y 50 de 1936 y registro.

Frustrada la reforma en su primer intento, en 1953 volvió a integrarse una segunda comisión revisora del Código, que llegó a elaborar algunos proyectos parciales sobre domicilio, presunción de muerte, adopción, matrimonio, personas jurídicas, posesión, hijos naturales, capitulaciones matrimoniales, prescripción, notariado y registro; pero se llegó a la conclusión, ante la magnitud de la tarea, de abandonar el camino de las reformas parciales, por el cual se podría llegar a destruir la unidad de la legislación civil, y se siguió la idea de redactar un nuevo Código Civil.

No conozco el proyecto que, según el doctor Valencia Zea, fuera completamente terminado en 1959, con el cual se pretende, de acuerdo con palabras del citado autor, "restablecer la unidad de la legislación civil y adaptarla a los nuevos hechos económicos y sociales que vive el país". Como lo afirma el doctor Valencia, el proyecto se compone de seis libros que siguen el plan de exposición de los Códigos más modernos. El libro 1º está dedicado a las normas jurídicas generales; el 2º a los derechos reales; el 3º a las obligaciones en general; el 4º a los contratos; el 5º

al derecho de familia; y el 6º a la sucesión *mortis causa*. Se dice que el proyecto busca realizar una síntesis de la actual legislación; llenar sus vacíos; unificar y coordinar leyes y doctrinas diversas; eliminar contradicciones y dar claridad a normas oscuras o difíciles de entender. Y se agrega que del Código de 1873 se conservan solamente "los conceptos, ideas y principios que han sobrevivido a las profundas transformaciones económicas del país, aunque depurándolos y expresándolos en un lenguaje más técnico y exacto".

Antes de expresar mi opinión personal sobre tan delicada cuestión como es la reforma del Código Civil, lo cual solo haré con el derecho que me confiere ser miembro del estado llano profesional, debo manifestar que la unidad orgánica del Código Civil ya no existe, en razón de las muchas reformas introducidas en la legislación civil, y que el pensamiento original de Bello, que se remonta al Código de 1855, se halla intensamente desfigurado a través de las interpolaciones y enmiendas hechas al primitivo Código.

Recordarán ustedes que los radicales santandereanos, al adoptar el Código Chileno, le introdujeron importantes variaciones; que el codificador doctor Núñez, al presentar el proyecto de Código Civil de la Unión al Congreso de 1873, lo hizo con base en el Código del Estado de Santander, pero haciéndole a su vez otras modificaciones en el sentido de adaptarlo al régimen político imperante; que después, al unificarse la legislación nacional en 1887, le fue agregado el Capítulo III de la Constitución Nacional, que por ser una cartilla de derechos políticos y sociales nada tiene que hacer en un Código Civil; y que luego vinieron las grandes leyes complementarias del año 87, que son la 57 y la 153, que introducen, por supuesto que con vigoroso espíritu de innovación, múltiples interpolaciones en la obra original.

Un simple recuento enumerativo de otras leyes que reforman el Código permite mencionar las siguientes: la ley 32 de 1886 sobre propiedad literaria y artística; la ley 35 de 1888 aprobatoria del Concordato; ley 95 de 1890, constante de 45 artículos, que Restrepo Hernández califica de improvisada; la ley 51 de 1918 sobre el derecho de opción; la ley 8ª de 1922 sobre derechos de las mujeres casadas; la 54 de 1924 que aclara la legislación matrimonial; la 120 de 1928 sobre prescripción y registro; la 45 de 1930 sobre pacto de reserva del dominio; la 67 de 1930 que ordena aplicar la solución de unos textos legales a otros casos; la 36 de 1931 sobre formalidades de los testamentos cerrados; la 70 de 1931 sobre constitución del patrimonio de familia inembargable; la famosa ley 28 de 1932 sobre régimen de bienes en el matrimonio, que según el doctor Luis Felipe Latorre deroga o modifica, expresa o virtualmente, no menos de 89 artículos del Código; la 40 de 1932 sobre registro de la propiedad y nomenclatura urbana; la 60 de 1935 que restringe el derecho sucesoral de los colaterales del difunto; la célebre ley 45 de 1936 sobre filiación natural; la 50 de 1936 sobre prescripción y nulidad; la 200 de 1936 sobre régimen de tierras; la 2ª de 1938 sobre cláusula compromisoria; la 92 de 1938 sobre registro civil de las personas; la 100 de 1944 sobre aparcería; la 68 de 1946 que aclara con interpretación auténtica la ley 28 de 1932; la 86 de 1946 que reemplaza la 32 de 1886 sobre propiedad intelectual; la 182 de 1948 sobre propiedad horizontal; la 140 de 1960 sobre adopción; las leyes 135 de 1961 y posteriores que la adicionan y modifican la reforma agraria; la ley 75 de 1968 sobre filiación y creación del Instituto Colombiano de Bienestar Social. Deben agregarse a las anteriores las leyes laborales que al crear el contrato autónomo de trabajo se llevan de cuajo el capítulo del Código Civil sobre arrendamiento de criados domésticos; también las reformas hechas a través de decretos legislativos expedidos durante el largo estado de sitio, adoptados legalmente, que interfieren la legislación civil en muchos pun-

tos, como las restricciones a la libertad de contratación sobre ciertos artículos y el control de arrendamientos. También los decretos de la contra-reforma judicial afectan las normas civiles en materia de custodia y apertura de los testamentos solemnes, del estado civil de las personas y de la institución del notariado y registro. Fidedignos, los cuales se rozan en varios aspectos con el Código Civil, como ocurre por caso con la prueba de las obligaciones.

Esta sola enunciación de reformas demuestra que la unidad orgánica del Código Civil ha desaparecido y que de este cuerpo legal no viene a quedar sino su estructura vertebral.

Para salvar el Código de Bello, que tan amable ha sido a nuestra vida profesional, parece lo más indicado aceptar la idea, sobre la cual existe ya un consenso general, de que sea sometido a revisión por una comisión de juristas, que sería la tercera en Colombia, con la posibilidad de que en tal comisión surja el hombre, al estilo de Bello, que por su preponderancia intelectual, domine a los demás e imponga con su criterio rumbos decisivos a tan importante empresa. Pienso que tal comisión debe llamarse "revisora" y no de "reforma", porque aun cuando parezca una sutileza, entre los dos vocablos existe alguna diferenciación conceptual. Revisar es someter una cosa a nuevo examen para corregirla, enmendarla o repararla, si es el caso; en tanto que reformar equivale a rehacer, acepción que lleva implícito el preconcepto de destrucción parcial o total.

La codificación de la legislación civil, hoy dispersa en tan heterogéneos estatutos, es decir, su reducción a un nuevo ordenamiento sistemático, debería tener, a mi juicio, las siguientes finalidades limitadas: 1ª) Reconstruir la unidad orgánica del Código incorporando en un nuevo cuerpo legal todas las normas que hoy lo modifican, expresa o tácitamente, aunque su articulado no llegue a coincidir con el actual, exigencia del doctor Rodríguez Piñeres que es de imposible cumplimiento en las circunstancias actuales y que carece, por lo demás, de verdadera importancia. 2ª) Absorber, convirtiéndolas en reglas de derecho positivo, las construcciones de la jurisprudencia de la Corte sobre algunos puntos capitales, en especial las relacionadas con la simulación, la posesión inscrita, el abuso del derecho, la imprevisión, el enriquecimiento sin causa, el fraude a la ley, el error común y la responsabilidad civil extracontractual, las cuales en muchos casos han pretendido complementar o suplir o forzar el contenido de los textos legales, so pretexto de interpretarlos, desvirtuando en cierta manera su genuino sentido. Esta es función de la jurisprudencia, desde luego, mas para evitar que los jueces se tornen en colegisladores cuando el derecho positivo no les suministra los adecuados instrumentos legales para hacer justicia y también con la finalidad de que al fijar tales doctrinas se evita su rectificación ulterior, conviene entonces su recepción en normas positivas que pongan el Código a tono con las orientaciones actuales del derecho privado. 3ª) Eliminar las partes muertas del Código para solo dejar las que mantengan vida propia. 4ª) Adecuar muchas de sus construcciones y figuras que se resienten de vetustez o de evidente anacronismo, aún comprendido el lenguaje, a la época actual de la vida jurídica. Ciertas hipótesis casuísticas hacen ver que el Código se elaboró hace ya ciento veinte años para una sociedad que desconocía en absoluto los adelantos de la técnica, cuyo desarrollo intensivo ha transformado el sistema de vida del común de las gentes y suscitado problemas imprevisibles en la época del señor Bello, por lo cual es de lógica pensar que las reglas jurídicas también deben adaptarse, sin desvirtuar su espíritu, a las nuevas necesidades y apetencias. Esto se

dice, en especial, de los libros segundo y cuarto del Código, donde en ciertos títulos don Andrés Bello parece estar más cerca de don Alfonso el Sabio que de nuestro tiempo.

La revisión del Código sobre presupuestos de limitado alcance respetaría el plan fundamental de Bello, su orientación filosófica que se inspira en el racionalismo científico en cuanto hace prevalecer la razón como elemento generador del derecho y de las instituciones jurídicas, y lo que es más importante, se mantendría en el país la tradición jurídica con el valioso acervo jurisprudencial que la respalda. Todo otro proyecto de reforma que desborde estos límites y haga tabla rasa del Código de Bello, puede crear más dificultades que beneficios. Sería un ensayo peligroso, en cualquier caso, reemplazar una obra que ha sido probada como buena, por otra distinta de valor incógnito mientras no sufra la prueba de su experimentación. Ya estamos suficientemente escaldados con un Código procesal que ha creado una problemática tremenda para desear en nuestros días una reforma total de la legislación civil.

No habré de terminar esta lectura sin abordar, así sea superficialmente porque el tema es tan vasto, el peligro que representa para la supervivencia del Código Civil, el creciente divorcio entre la ley y los hechos sociales que surgen contra ella. Es un fenómeno propio del tiempo que vivimos, cuyo desenlace solo un futuroólogo sería capaz de vaticinar.

Nuestro Código Civil, que responde a una concepción individualista del derecho, descansa sobre tres instituciones básicas, que son la personalidad, la familia y la propiedad privada, cuyas emanaciones son de la última el derecho sucesoral y la facultad de negociar. Esas tres instituciones vitales en nuestra filosofía se hallan todas acometidas por múltiples manifestaciones de indisciplina social, que las niegan y escarnecen, con pretexto de crear un nuevo orden llamado a remplazarlas. No entraré en detalles para demostrar este fenómeno porque la crisis social y moral que atravesamos es evidente y las cosas evidentes no requieren demostración.

Aunque mi temperamento me lleva al pesimismo, me sobrepongo al pensar que la humanidad habrá de encontrar, como en tantas otras crisis, su punto de gravitación y que las leyes morales que la rigen, que algunos designan con el nombre de Providencia, habrán de mantener su imperio hasta el fin de los tiempos.

En alguna de mis lecturas me impresionó hondamente conocer que el Foro Romano, por donde discurrieron los grandes jurisconsultos del Siglo III, en el Bajo Imperio, luego del hundimiento de esa grandiosa civilización, quedara convertido en ruinas, cuyos restos mútilos y trancos del pasado esplendor fueron cubiertos por el lodo y se llenaron de herbazal, que los habitantes de Roma designaron con el nombre de *Campo Vachium*, o sea el lugar donde pastaban las vacas. El hecho parece inverosímil en una ciudad que siempre ha tenido continuidad histórica desde su fundación. Pero la enseñanza que podemos sacar de él es que, si el derecho romano pudo sobrevivir a la destrucción de su Foro y ese legado jurídico, el más valioso de todos que nos haya dejado aquella formidable cultura, pudo llegar hasta nosotros, en parte por la codificación de Justiniano y en mayor parte por obra de los monjes, los canonistas y los glosadores, es porque existen, sin duda, leyes que como una constante evolutiva guían al hombre, por caminos sutiles e invisibles, hacia su perfeccionamiento moral. El derecho es también una fuerza llamada a regular la conducta moral y social de la humanidad y esa fuerza habrá de superar las crisis periódicas que son inexorables en la marcha de la sociedad.

La acción del consorcio prescribe por el transcurso de treinta años...
Art. 2117. El mandato puede ser gratuito o remunerado. La retribución se determina por convenio de las partes, antes o después de la ejecución...
Art. 2118. El mandato no puede ser revocado por el mandante, sino por el mandatario...
Art. 2119. El mandato no prescribe por el transcurso de diez años...
Art. 2120. El mandato prescribe por el transcurso de diez años...
Art. 2121. El mandato prescribe por el transcurso de diez años...
Art. 2122. El mandato prescribe por el transcurso de diez años...
Art. 2123. El mandato prescribe por el transcurso de diez años...
Art. 2124. El mandato prescribe por el transcurso de diez años...
Art. 2125. El mandato prescribe por el transcurso de diez años...
Art. 2126. El mandato prescribe por el transcurso de diez años...
Art. 2127. El mandato prescribe por el transcurso de diez años...
Art. 2128. El mandato prescribe por el transcurso de diez años...
Art. 2129. El mandato prescribe por el transcurso de diez años...
Art. 2130. El mandato prescribe por el transcurso de diez años...
Art. 2131. El mandato prescribe por el transcurso de diez años...
Art. 2132. El mandato prescribe por el transcurso de diez años...
Art. 2133. El mandato prescribe por el transcurso de diez años...
Art. 2134. El mandato prescribe por el transcurso de diez años...
Art. 2135. El mandato prescribe por el transcurso de diez años...
Art. 2136. El mandato prescribe por el transcurso de diez años...
Art. 2137. El mandato prescribe por el transcurso de diez años...
Art. 2138. El mandato prescribe por el transcurso de diez años...
Art. 2139. El mandato prescribe por el transcurso de diez años...
Art. 2140. El mandato prescribe por el transcurso de diez años...

Art. 2141. El mandato prescribe por el transcurso de diez años...
Art. 2142. El mandato prescribe por el transcurso de diez años...
Art. 2143. El mandato prescribe por el transcurso de diez años...
Art. 2144. El mandato prescribe por el transcurso de diez años...
Art. 2145. El mandato prescribe por el transcurso de diez años...
Art. 2146. El mandato prescribe por el transcurso de diez años...
Art. 2147. El mandato prescribe por el transcurso de diez años...
Art. 2148. El mandato prescribe por el transcurso de diez años...
Art. 2149. El mandato prescribe por el transcurso de diez años...
Art. 2150. El mandato prescribe por el transcurso de diez años...
Art. 2151. El mandato prescribe por el transcurso de diez años...
Art. 2152. El mandato prescribe por el transcurso de diez años...
Art. 2153. El mandato prescribe por el transcurso de diez años...
Art. 2154. El mandato prescribe por el transcurso de diez años...
Art. 2155. El mandato prescribe por el transcurso de diez años...
Art. 2156. El mandato prescribe por el transcurso de diez años...
Art. 2157. El mandato prescribe por el transcurso de diez años...
Art. 2158. El mandato prescribe por el transcurso de diez años...
Art. 2159. El mandato prescribe por el transcurso de diez años...
Art. 2160. El mandato prescribe por el transcurso de diez años...
Art. 2161. El mandato prescribe por el transcurso de diez años...
Art. 2162. El mandato prescribe por el transcurso de diez años...
Art. 2163. El mandato prescribe por el transcurso de diez años...
Art. 2164. El mandato prescribe por el transcurso de diez años...
Art. 2165. El mandato prescribe por el transcurso de diez años...
Art. 2166. El mandato prescribe por el transcurso de diez años...
Art. 2167. El mandato prescribe por el transcurso de diez años...
Art. 2168. El mandato prescribe por el transcurso de diez años...
Art. 2169. El mandato prescribe por el transcurso de diez años...
Art. 2170. El mandato prescribe por el transcurso de diez años...

LEY
sobre reorganización y reforma de la Administración
Estado de Santander
La Asamblea Legislativa
SECRETARÍA
Art. 1º. Los bienes y rentas cedidos por endosamiento a ley de 21 de mayo de 1867 o 1868, a favor de alguna empresa o establecimiento público, llevan consigo la obligación de pagar los deudas contraídas por servicios prestados a los mismos establecimientos o empresas.
Art. 2º. Los reconocimientos de créditos provenientes de los servicios mencionados en el artículo anterior, se harán por el Presidente del Estado, en vista de los documentos presentados por el acreedor, cuando éstos expresen plenamente los créditos y sus recibos.
Art. 3º. Hecho el reconocimiento, el Presidente del Estado extenderá por duplicada una certificación en una carta al crédito. Una copia de ella se remitirá en la Secretaría de Estado, y el otro se entregará al acreedor, quien puede con el auxilio de la autoridad a que corresponde, que admitida la deuda y recibida respectivamente, el pago de su acreencia.
LEY
Art. 1º. Aceptación de la ley que por acuerdo de 8 del presente mes...

Facsimil de la misma Gaceta de Santander donde aparecen sancionando el Código Civil de Santander el doctor Eustorgio Salgar, Presidente de la Asamblea Legislativa, y el doctor Manuel Murillo Toro, Presidente del Estado Federal de Santander.